

REGLAMENTO (CE) N° 1337/1999 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 1999****por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽²⁾,

- (1) Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1601/92, procede determinar para el sector de los productos lácteos y el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000 las cantidades de los planes de abastecimiento para las islas Canarias;
- (2) Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1300/98 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 792/1999 ⁽⁴⁾, quedaron fijadas las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de estos productos para el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999; que, para seguir satisfaciendo la demanda de productos del sector de los productos lácteos, es necesario fijar las cantidades correspondientes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000;
- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan, para las islas Canarias, en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento del sector de la leche y de los productos lácteos con derecho, según los casos, a la exención de los derechos de importación de productos procedentes de terceros países o a la ayuda comunitaria para productos procedentes del mercado comunitario.

En caso de que en el plan de previsiones se fijen dos cantidades de un mismo producto, una de ellas para el consumo directo y otra parte la transformación o el acondicionamiento, podrá modificarse la distribución entre ambas utilidades dentro del límite del 20 % del total de las cantidades fijadas para dicho producto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 320 de 11.12.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 180 de 24.6.1998, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 101 de 16.4.1999, p. 68.

ANEXO

Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	101 250 ⁽¹⁾
0402	Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:	
0402 10		} 23 000 ⁽²⁾
0402 21		
0402 91		} 5 800 ⁽³⁾
0402 99		
0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	4 000
0406	Quesos:	
0406 30		} 14 000
0406 90 23		
0406 90 25		
0406 90 27		
0406 90 76		
0406 90 78		
0406 90 79		
0406 90 81		
0406 90 86		} 1 800
0406 90 87		
0406 90 88		
1901 90 99	Preparaciones lácteas sin materias grasas	5 000 ⁽³⁾
2106 90 92	Preparaciones lácteas infantiles que no contengan grasas procedentes de la leche, etc.	200

⁽¹⁾ 1 250 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

⁽²⁾ 13 500 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

⁽³⁾ La totalidad es para el sector de la transformación o el acondicionamiento.